

**RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 2
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 280-2025 OS/JARU-S2**

Lima, 15 de enero del 2025

Expediente N° 202400301195

Recurrente: [REDACTED]
[REDACTED]

Materia: Excesivo consumo facturado

Suministro: [REDACTED]

Ubicación del suministro: [REDACTED]

Correo electrónico autorizado¹: [REDACTED]

Resolución impugnada: N° 78600106442

Monto en reclamo aproximado: S/ 380,78

SUMILLA: El consumo facturado de octubre de 2024 fue correctamente determinado por la empresa distribuidora, debido a que se han descartado errores en el proceso de facturación, se ha verificado que el suministro incrementó su demanda de consumos, que el recurrente no solicitó la verificación posterior del medidor por una Unidad de Verificación Metrológica autorizada por el Inacal y que las pruebas técnicas realizadas por la empresa distribuidora determinaron el correcto funcionamiento del medidor.

NOTA: Para facilitar la comprensión de la presente resolución, se sugiere la lectura del folleto explicativo que se adjunta.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **4 de noviembre de 2024.-** El recurrente presentó un reclamo por considerar excesivo el consumo facturado en octubre de 2024 (Reclamo N° R93603-A-2024).
- 1.2. **27 de noviembre de 2024.-** Mediante la resolución N° 78600106442, la empresa distribuidora declaró infundado el reclamo.
- 1.3. **10 de diciembre de 2024.-** El recurrente interpuso un recurso de apelación contra la resolución N° 78600106442. Manifestó que sus consumos se vienen incrementando cada mes.
- 1.4. **18 de diciembre de 2024.-** Mediante el documento GCA-19698-2024, la empresa distribuidora elevó los actuados ante esta Junta.

2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si la empresa distribuidora facturó correctamente el consumo de octubre de 2024.

3. ANÁLISIS

¹ Autorizado en escrito del recurso de apelación.

3.1. A fin de sustentar el cumplimiento del procedimiento establecido en el numeral 19.3 del “Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural”² (en adelante, Procedimiento de Reclamos), la empresa distribuidora adjuntó lo siguiente:

3.1.1. **Constancia de atención**, del 5 de noviembre de 2024, elaborado por el personal contratista de la empresa distribuidora, en el que se reportó que el medidor N° 21643001 registraba la lectura “2091,4”. Adjuntó vistas fotográficas que acreditan la inspección realizada.



Cabe precisar que dicha inspección consistió en registrar de manera visual la lectura del medidor, no realizándose prueba alguna ni al medidor ni a las instalaciones internas del predio, **por lo que no era necesaria ser comunicada previamente ni contar con la presencia del recurrente.**

3.1.2. **Reporte 1: evaluación del reclamo por excesivo consumo facturado**, elaborado por la empresa distribuidora, en la que se reportó que el medidor instalado tiene año de fabricación 2022, cuyos registros de lecturas son correlativos, no advirtiéndose consumos estacionales, ni consumos por promedio, y que el consumo reclamado no corresponde a una facturación atípica.

² Aprobado mediante la Resolución N° 269-2014-OS/CD.

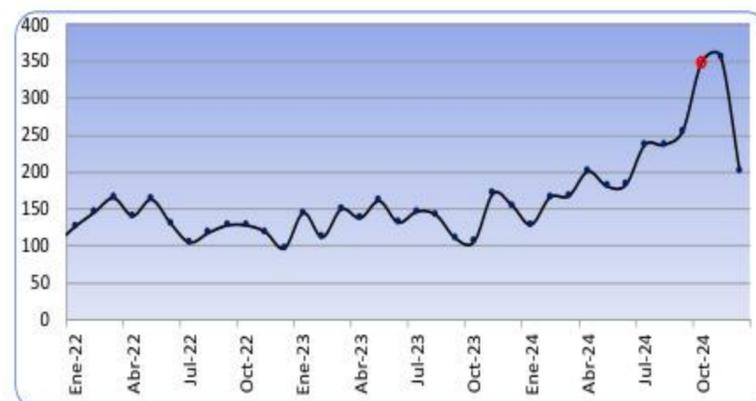
- 3.1.3. **Histórico de consumos y lecturas del suministro** [REDACTED] del que se observa que la lectura del mes reclamado es correlativa con las lecturas anteriores y posteriores (descartándose errores de lectura), que el consumo cuestionado fue obtenido y facturado con la lectura mensual⁴ a partir del registro de lectura del equipo de medición en un mes y su resta respecto al anterior **y que el suministro incrementó su demanda de consumos a partir del mes de julio de 2024, tendencia que se mantiene en los meses posteriores.**
- 3.1.4. **Documento N° GC7868096524**, notificado el 9 de noviembre de 2024, mediante el cual la empresa distribuidora indicó que descartó la existencia de errores de lecturas y/o en el proceso de facturación, por lo que procedía a informar al recurrente sobre su derecho a solicitar el contraste de su medidor (verificación posterior del medidor), con sus respectivos costos, otorgándole un plazo de cuatro (4) días hábiles para que informe su elección; **pero no lo requirió.**
- 3.1.5. **Informe de inspección de sistema de medición en campo y Constancia de atención**, ambos del 25 de noviembre de 2024, elaborados por la empresa distribuidora, en virtud a que el consumo reclamado excede en 40% el consumo promedio mensual de los últimos doce meses.

En dichos documentos se reportó que el medidor N° 21643001 registraba la lectura inicial **“2291,5”**, que no presentaba marcha en vacío y que los errores de precisión estaban dentro de los márgenes permisibles establecidos en el numeral 6.2 de la Norma DGE “Contraste del Sistema de Medición de Energía Eléctrica”⁵, **con lo cual se determina su correcto funcionamiento.**

³ Histórico de consumos:

Meses	Fecha	Lectura	Consumo kW.h
Dic-24	23/12/2024	2472	201
-----	25/11/2024	2291.5	Pruebas Técnicas
Nov-24	22/11/2024	2271	356
-----	5/11/2024	2091.4	Inspección
Oct-24	23/10/2024	1915	349
1 Set-24	22/09/2024	1566	256
2 Ago-24	23/08/2024	1310	237
3 Jul-24	23/07/2024	1073	237
4 Jun-24	22/06/2024	836	183
5 May-24	23/05/2024	653	181
6 Abr-24	22/04/2024	472	201
7 Mar-24	23/03/2024	271	168
8 Feb-24	21/02/2024	103	166
Lectura de Inst.	2/02/2024	0	0
Lectura de Retiro	2/02/2024	13857	63.8
9 Ene-24	23/01/2024	13794	129
10 Dic-23	23/12/2023	13665	155
11 Nov-23	22/11/2023	13510	171
12 Oct-23	23/10/2023	13339	106
Set-23	22/09/2023	13233	111
Ago-23	23/08/2023	13122	142
Jul-23	23/07/2023	12980	147
Jun-23	22/06/2023	12833	132
May-23	23/05/2023	12701	161
Abr-23	22/04/2023	12540	138
Mar-23	23/03/2023	12402	150
Feb-23	20/02/2023	12252	112
Ene-23	23/01/2023	12140	145
Dic-22	23/12/2022	11995	97

Mes	Consumo Promedio (kW.h)	Consumo en Reclamo (kW.h)	Exceso de Consumo	Exceso Porcentual	Verificación Similar a Contraste
Oct-24	182.50	349.0	166.50	91.23%	Sí



⁴ Conforme al artículo 64-A del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, las empresas distribuidoras están obligadas a tomar mensualmente la lectura de los medidores que registra el consumo de energía y en base a ello emitir la factura del mes correspondiente, salvo la excepción prevista en el artículo 172 del referido Reglamento.

⁵ Aprobado mediante la Resolución N° 496-2005-MEM/DM.

Asimismo, se reportó las mediciones de nivel de aislamiento de las instalaciones internas del predio (R= 2,54 MΩ y S = 2,68 MΩ) **y que el suministro se utilizaba para uso doméstico y bodega.**

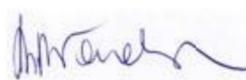
- 3.2. En consecuencia, de la evaluación conjunta de los medios probatorios listados precedentemente se verifica que no existen errores en el proceso de facturación, que el suministro incrementó su demanda de consumos, que el recurrente no solicitó una verificación posterior del medidor por una Unidad de verificación metrológica autorizada por el Instituto Nacional de Calidad – Inacal y que las pruebas técnicas realizadas por la empresa distribuidora determinaron el correcto funcionamiento del medidor, **esta Sala concluye que el consumo facturado de octubre de 2024 fue correctamente determinado por la empresa distribuidora.**

4. RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de los Órganos Resolutivos del Osinergmin⁶, **SE RESUELVE:**

Artículo 1.º. - **CONFIRMAR** la resolución N° 78600106442 que declaró **INFUNDADO** el reclamo del recurrente por el consumo facturado de octubre de 2024.

Artículo 2.º. - **DECLARAR** agotada la vía administrativa; y, por tanto, si alguna de las partes involucradas en el presente procedimiento no estuviese conforme con lo resuelto, tiene expedito su derecho de acudir a la vía judicial e interponer una demanda contenciosa administrativa, dentro del plazo de tres meses contados desde el día hábil siguiente de la notificación de la presente resolución.



Firmado Digitalmente
por: BRASCHI O'HARA
Ricardo Abelardo Sixto
FAU 20376082114 hard
Fecha: 15/01/2025
17:21:23

Sala Unipersonal 2
JARU

⁶ Aprobado mediante la Resolución N° 044-2018-OS/CD.